

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-130/2021

RECURRENTE: PARTIDO UNIDAD

POPULAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ

REYES

COLABORARON: CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ Y RAÚL IGNACIO SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por no contener la firma autógrafa del recurrente.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	

RESULTANDOS

- I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- A. Dictamen consolidado. El tres de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la auditoría especial realizada a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar de los partidos políticos locales.
- B. Resolución INE/CG663/2020. El quince de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución relativa a las irregularidades encontradas en las auditorias especiales efectuadas a los partidos políticos locales respecto al activo fijo e impuestos por pagar.
- C. Recurso de Apelación. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se presentó medio de impugnación en la cuenta de correo electrónico institucional del Vocal Ejecutivo y de la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.
- En su oportunidad, la Sala Regional Xalapa registró la demanda con la clave de expediente SX-RAP-25/2021.



- D. Sentencia controvertida El diecinueve de febrero siguiente la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso de apelación en el sentido de desechar la demanda por la falta de firma autógrafa.
- 7 II. Demanda en contra de la sentencia de la Sala Regional. El veinticuatro de febrero siguiente, el representante del Partido Unidad Popular en el Estado de Oaxaca presentó demanda a fin de controvertir la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional.
- 8 **III**. **Recepción y turno**. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el que la Sala Regional Xalapa remitió la impresión del escrito de demanda y las constancias del medio de impugnación.
- Asimismo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo como recurso de reconsideración, con la clave **SUP-REC-130/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- IV. Radicación. Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente

medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020 en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 13 Con base en lo anterior, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, pues, con independencia de que se acredite otra causal, el escrito correspondiente carece de firma autógrafa, según se expone a continuación.



Marco normativo.

- El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.
- Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
- Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

• Remisión de demandas por medios electrónicos

20

21

Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autentificar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para





24

autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral¹.

De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral).

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el

¹ Criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"

marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello que, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, y aun actualmente en el caso de juicios no contemplados para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto

26

En el presente caso, el veinticuatro de febrero del año en curso, funcionarios del Instituto Nacional Electoral recibieron por correo electrónico² un archivo que contenía el escrito de demanda, así como diversos documentos digitalizados (escaneados) a través del cual, presuntamente Jesús Nolasco López, quien se ostenta como representante propietario del Partido Unidad Popular controvertía la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-25/2021.

En ese orden, el expediente del presente medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado y de los anexos, así como la documentación que integró la Sala Regional responsable.

² Dirigidos a las cuentas institucionales chysthian.gonzalez@ine.mx y oficialia.jl.oax@ine.mx, mediante el cual remitió su demanda y diversa documentación.





De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de los promoventes de los medios de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico, efectivamente correspondan a un medio de impugnación interpuesto por el representante propietario del Partido Unidad Popular para controvertir la sentencia SX-RAP-25/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa.

Adicionalmente conviene precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del recurso materia de la presente resolución, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente, la interposición del recurso en los términos en los que lo exige la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior resulta relevante pues, la sola lectura de la resolución impugnada en el presente recurso permite evidenciar que la Sala Regional Xalapa emitió un pronunciamiento por cuanto, a la validez de la presentación de la demanda del recurso de apelación local remitida por el representante propietario del Partido Unidad Popular, vía correo electrónico (ante diversas autoridades del Instituto Nacional Electoral³), en el que concluyó que no contenía firma autógrafa por parte del partido accionante.

³ Vocal Ejecutivo y la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

De esta forma, se aprecia que ya existía una determinación en la cadena impugnativa, en la que se había analizado la validez de la presentación de una demanda promovida por el partido recurrente a través de correo electrónico, y en la que se concluyó que, en todo caso, la firma autógrafa de puño y letra contenida en la demanda es un requisito a través del cual se puede presumir la voluntad del enjuiciante de ejercer su derecho de acción, siendo que, en el caso de que estuviera prevista por la normativa la presentación por medios electrónicos, debía acreditarse la identidad indefectiblemente, a través de las herramientas o procedimientos ahí determinados.

De esta forma, a juicio de este órgano jurisdiccional, existen elementos suficientes para considerar que, en su caso, el partido recurrente estaba en posibilidad real de presentar la demanda de recurso de reconsideración en los términos y formas que son exigidas por el ordenamiento electoral, asentando su firma autógrafa (de puño y letra) en el escrito correspondiente.

De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa del promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad del Partido Unidad Popular para controvertir la determinación de la Sala Regional Xalapa, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente del recurso, de





conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desecha de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.